

Medellín, 25 de enero de 2022

SEÑORES

JUECES DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

Accionante: **YANET MARIA MACIAS MUÑOZ**

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GOMEZ PLATA

Vinculado: Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata
- Las personas en provisionalidad y en encargo que están en los
cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Gómez Plata
para la OPEC 81127, código 407, Grado 2, auxiliar administrativo.

YANET MARIA MACIAS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'826.030, y actuando en nombre propio, acudo a su Despacho para presentar ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por el doctor **Frídole Ballén Duque** o quien haga sus veces y contra la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA**, representada legalmente por el doctor **JORGE ADRIÁN PÉREZ ATEHORTÚA** o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional a obtener igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera, derecho al trabajo, lo cual sustento a continuación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO

En cuanto hace relación a la Acción de Tutela en materia de Concursos de Méritos, el Alto Tribunal Constitucional, ha indicado que la misma es procedente para resolver la situación vulneradora de derechos como los aquí planteados, pues de lo contrario, en mi caso, tendría que someterme a un proceso ordinario largo y tedioso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual me generaría un perjuicio irremediable, toda vez que cuando se llegue a decidir, lo aquí planteado, en un fallo, dentro de esa acción ordinaria, ya se habrían vencido los términos de vigencia de la etapa de requisitos mínimos y posiblemente las demás fases que atañen al concurso.

Como se desprende de lo señalado en los hechos que se van a referir, la entidad accionada me está vulnerando derechos fundamentales al **negarse a posesionarme en un cargo del que he obtenido el primer puesto a través de**

meritocracia y del que igualmente ya existe acto administrativo que me nombra.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 180, del 16 de abril de 2015, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en casos como el aquí presentado, al señalar:

“Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos, a través de concurso, busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Igualmente, la Alta Corporación en lo Constitucional, en Sentencia T - 235 de 2010, sostuvo:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011 que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría

oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo.

En dicha providencia se estableció que:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y***

por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir, sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: “aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”.

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: “lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración”.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, ... determinó:

“... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine

el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Igualmente, en la sentencia SU - 913 de 2009, se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego". (Negrillas y resaltado fuera de texto original).

Así las cosas, los referidos precedentes jurisprudenciales demuestran que, para el presente asunto, **es procedente** la acción de tutela, por cuanto, tal como lo dispuso el máximo Órgano Constitucional, en eventos como éste **la vía ordinaria resulta inadecuada, compleja y extensa**, por lo que carecería de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales que me están siendo conculcados por la accionada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
2. El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

3. Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento. Y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.
4. La CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC – 20191000001376 del 04 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **una (1) vacante**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA**, Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata.
5. Que como ciudadana realicé la respectiva compra del PIN asociado a la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata, en la que me inscribí y acorde con ello, participé debidamente en todas las etapas del proceso de selección previamente informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Que surtido todo el proceso de selección para la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó mediante Resolución 7426 del 10 de noviembre de 2021, la lista de elegibles para el cargo en mención, la cual adquirió firmeza el día 26 de noviembre de 2021, en la cual, yo, **YANET MARIA MACIAS MUÑOZ** me ubico en el primer puesto de la misma. **Anexo: Lista de elegibles; Resolución 7426 de 2021**

7. Que con fecha del 01 de diciembre de 2021, La Alcaldía de Gómez Plata, a través del Decreto N° 102 **“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado en provisionalidad”** firmado por el señor alcalde Jorge Adrián Pérez Atehortúa en el que se ordena mi nombramiento en Periodo de Prueba para carrera administrativa para la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata y declarar insubsistente a la provisionalidad del señor MARCOS ALBERTO PALACIO POSADA, siendo notificados ambos el día 04 de diciembre de 2021. **Anexo: Decreto N°102 Alcaldía de Gómez Plata.**
8. Que habida cuenta de la respectiva notificación de mi nombramiento en periodo de prueba para la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata, me tomé los 10 (diez) días hábiles que otorga el Decreto 648 de 2017, para aceptar mi nombramiento. Aceptación que manifesté mediante comunicación escrita el día 20 de diciembre de 2021, y junto con la cual entregué la respectiva documentación para el acto de posesión en el cargo. **Anexo: Aceptación del cargo y entrega de documentos para la posesión.**
9. Con fecha del 23 de diciembre de 2021, solicité a través de documento escrito al señor Alcalde del Municipio de Gómez Plata, la posesión en el cargo la vacante AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, Grado 2 OPEC 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata. Sin que a la fecha medie respuesta alguna de la respectiva petición. **Anexo: Solicitud fechada del 23 de diciembre de 2021.**
10. El día 03 de enero de 2022, hago presencia en el Despacho del señor Alcalde del municipio de Gómez Plata a tomar posesión del cargo que se me había previamente notificado, siendo esta fecha la límite que consagra la Ley para hacerlo. De manera verbal, el señor MARTIN ALONSO PARRA ZULETA

Alcalde encargado, me manifiesta de manera verbal que la alcaldía ha suspendido mi posesión debido a errores internos dentro de la conformación del acuerdo de la convocatoria, razón por la cual no se va a hacer efectivo mi nombramiento. Dada dicha manifestación, le solicito que certifique mediante documento escrito que yo me presenté a la posesión de mi cargo, accediendo el funcionario a emitirlo. **Anexo: Constancia presentación a posesión.**

11.No obstante lo anterior, procedí mediante la taquilla de recepción de documentación de la Alcaldía de Gómez Plata, a radicar documento en el que dirigida al señor Alcalde, dejé por escrito que el día 3 de enero de 2022, me presenté a posesionarme de mi cargo. **Anexo: Radicado fechado del 03 de enero de 2022**

12.A la fecha, la Alcaldía de Gómez Plata, ha sentado como precedente un silencio frente a mis peticiones para posesionarme en el cargo del cual gané concurso a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para el 10 de noviembre de 2021, fecha de publicación de la Resolución N° CNSC – 7426 contentiva de la lista de elegibles, ésta se encontraba pendiente de adquirir firmeza, pues las Listas de Elegibles, cobran firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 27º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el Criterio Unificado expedido por la CNSC denominado “*Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión*”, del 12 de julio de 2018.

Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

El Decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.5.3.2, en relación con la provisión de los cargos de *carrera* dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (negrita fuera el texto original)

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”*

Así las cosas, si un empleo de carrera administrativa está en vacancia definitiva, le corresponde a la entidad empleadora verificar los mecanismos de provisión definitiva señalados en la disposición transcrita y proveer el respectivo empleo en el orden correspondiente.

Uso de las listas de elegibles:

Sobre las listas de elegibles, la Ley 909 de 2004, *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. *El proceso de selección comprende:*

- 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo*

concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y

las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

“ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo señalado en el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles **únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito**. Esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia.

16 de enero de 2020, La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, expidió el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en la cual establece que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos, es decir, que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC. **Anexo 6: Circular N° 001 de 2020 de la CNSC.**

18. Que el Decreto 1083 de 2015, que reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

(Nota: A la fecha no hay orden de autoridad judicial que ordene el reintegro de los demandantes en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que fueron desvinculados al ser ingresados en la nómina de Colpensiones).

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento

en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

“Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

En este sentido, si por alguna razón justificada, el elegible no puede tomar posesión del empleo en el término previsto anteriormente, aceptado el nombramiento en período de prueba podrá solicitar prórroga para posesionarse hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Previamente la Corte Constitucional se pronunció en un caso similar frente a un concurso de méritos para ICBF en Sentencia T-340 de 2020 y en ésta refirió:

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los

lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”^[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[54].*

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad

nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;*

criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”^[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

La Ley 909 de 2004 en el artículo 12, literal h establece:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
-
-

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Negrilla fuera de texto original)

.....

PARÁGRAFO 1. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO, RESPECTO DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

Frente al derecho fundamental del debido proceso, en sentencia T - 051 de 2016, la Corte Constitucional, indicó:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica....

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso

se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C - 980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado, al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de

las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”. (subrayas fuera de texto original).

En relación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia T - 105 de 2020, indicó:

“La igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, **el cual ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.** A partir de esta premisa la Corte ha indicado que este derecho posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, a fin de constatar: i) si existe un tratamiento distinto entre iguales; o ii) si un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

También, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T - 030 de 2017, había señalado:

“... la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) **formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige**; y, ii) material, en el sentido (de) garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

33. En consecuencia, **están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección**”.

De manera que, acorde con este precedente jurisprudencial, obliga a la accionada a darme un trato igual frente a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica a la mía, es decir, al existir personas que laboran en la misma entidad (UGPP) y se presentaron al concurso de esta convocatoria, para el mismo cargo, les ha sido aceptada la certificación laboral expedida por la entidad sin cuestionar la falta de firma, pues la misma ha sido signada con firma digital, como ocurre en mi caso; luego, no pude darse trato desigual entre iguales; por el contrario, se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, pues se prohíbe la discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos

En cuanto hace relación al derecho de Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, en Sentencia T - 340 de 2020. La Corte Constitucional, indicó:

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. **En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.**

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio

de mérito “*constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. **Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.**

En lo atinente a la buena fe y el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional en Sentencia T - 453 de 2018, precisó:

“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de **la buena fe**, y ha señalado que **se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.**

En concordancia con lo anterior, **la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.**” Sobre este último aspecto, la

jurisprudencia constitucional ha señalado que **dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”**

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que - se presume - informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que **pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.** Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, **esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.**

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”

De suerte que con el actuar de la CNSC, y acorde con lo señalado y probado se están quebrantando, de manera intempestiva, no solo los derechos fundamentales aludidos sino la confianza legítima que había creado y depositado en la accionada

al inscribirme en el concurso de méritos que ahora se ve truncado, por una decisión arbitraria y vulneradora de derechos.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Es de tener en cuenta por su Despacho señor Juez, que atendiendo el proceso previsto para proveer los cargos de carrera administrativa, para este caso el de Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 2 Opec 81127 de la Alcaldía de Gómez Plata, éste fue llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo previamente efectuado con la entidad nominadora; en atención a ello resulté avante de todos los filtros que dieron cuenta de mis competencias básicas, funcionales, comportamentales y la valoración de antecedentes los cuales me llevaron a ocupar el primer puesto dentro de la lista de elegibles.

Situación jurídica que se mantiene firme, en tanto que la Alcaldía de Gómez Plata en ningún momento realizó exclusión de alguna de las personas que resultamos ocupando la lista de elegibles, razón por la que dicha firmeza corroboró mi posición de primera para el cargo al cual me presenté en concurso de méritos.

Igualmente téngase en cuenta Señor Juez, que la entidad nominadora, para este caso la Alcaldía de Gómez Plata, reconoció mi derecho fundamental a ocupar un cargo del Estado a través de la meritocracia, situación materializada con la expedición del Decreto 102 del 01 de diciembre de 2021, que nombró en el cargo para el cual concursé.

Previamente se ha conocido, para el caso de la provisión de los empleos de carrera administrativa, que existen dos pasos importantes y garantes para el acceso al mérito cuando los ganadores conocen su posición en la lista de elegibles. El primero de ellos es la notificación del nombramiento y posterior a ello la posesión. Para este caso, la Alcaldía de Gómez Plata me notificó del nombramiento para el cargo al cual me postulé, sin embargo, se niega a posesionarme en el mismo, desconociendo el deber constitucional, amparado en el artículo 125 de la Carta Magna.

Igualmente, ha de considerarse por parte de su Despacho, que la Alcaldía de Gómez Plata se encuentra desconociendo la modificación en la materia que realizó el legislador a través de la Ley 1960 de 2020, teniendo en cuenta la anterior consideración de la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Alcaldía de Gómez Plata vulneran mis derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al no haber sido llamado para que me posesionen en periodo de prueba en el empleo que se ofertó a través del concurso abierto de méritos y que en la actualidad está ocupado en provisionalidad, vulnerando a su vez el derecho de mi familia, pues dependen económicamente de mí, desmejorando su educación y restringiendo el apoyo de sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares al no poder cubrir mis necesidades del hogar.

Cabe destacar que la CNSC dentro de sus funciones no solo tiene autorizar el uso de listas de elegibles sino también vigilar que las entidades ocupen las vacantes definitivas debidamente, por tanto en este caso si bien la CNSC autorizó el uso de Listas, está omitiendo la vigilancia que debe realizar al ente nominador de verificar que las listas de elegibles se usen efectivamente.

Los nombramientos en provisionalidad en vacantes de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito o hasta el reintegro de su titular, al tenor de lo establecido en los

artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece “Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión, el cual para el cargo en mención es MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de la presentación de la solicitud de uso de lista, y dinero que puede asumir la Alcaldía de Gómez Plata, dado que su último informe fiscal no dá cuenta de carecer de recursos para reportar los puestos en mención.

De la existencia del Decreto fechado del 01 de diciembre de 2021 emanado por la Alcaldía de Gómez Plata, se desprende que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya autorizó a la Alcaldía de Gómez Plata a hacer Uso de la lista de elegibles para cubrir la vacante OPEC 81127. Sin embargo la Alcaldía de Gómez Plata se niega a usarla ocupando la vacante con personal en provisionalidad, situación que no concuerda dado ´que previamente existió un acuerdo que permitió la provisión del cargo mediante acceso a concurso de méritos, situación que vulnera mis derechos por parte de la Alcaldía de Gómez Plata quien no me quiere posesionar, y que con silencio y negligencia me obliga a utilizar estos medios jurídicos para hacer valer mis derechos, siendo esta entidad la que debe dar ejemplo en hacerlos respetar.

Como ciudadana que cree en la institucionalidad, le manifiesto señor Juez mi preocupación bajo el contexto de que el uso irregular de las lista puede dar cabida a una demanda impulsada en este caso por esta ciudadana dada la falta de posesión aún teniendo Derecho a ello, y que como consecuencia la Alcaldía de Gómez Plata resulte lesionada patrimonialmente, así como configurar responsabilidades disciplinarias, fiscales e inclusive penales.

Finalmente, le solicito señor Juez se tenga en cuenta el proceso por meritocracia que como ciudadana realicé, dándole credibilidad a la institucionalidad y atendiendo el principio de la **seguridad jurídica** que es universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público y que para este caso, recae en la seguridad de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles, de llegar a ser nombrados por el mérito obtenido en un concurso de selección para proveer los cargos de carrera administrativa.

PETICIONES

Una vez probados los hechos narrados anteriormente, solicito al Despacho tutele a mi favor, los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por LA ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en consecuencia ordene:

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), Igualdad (artículo 13 C.P), trabajo en condiciones dignas (art 25 C.P.), debido proceso (art29 C.P.) y buena fé y confianza legítima y al trabajo.

SEGUNDO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- para que a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, active sus competencias institucionales y realice las diligencias respectivas a fin de adoptar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

TERCERO: Se ordene a la ALCALDÍA DE GÓMEZ PLATA, que en el término de 2 días hábiles siguiente al fallo de tutela, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda con mi POSESIÓN en periodo de prueba, en la vacantes definitivas ofertada a través del concurso de méritos Procesos de

Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Gómez Plata OPEC 81127, código 407, Grado 2, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial en vía de tutela.

PRUEBAS

1. Lista de elegibles, Resolución 7426, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Decreto N° 102 *“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado en provisionalidad”* signado por el señor alcalde Jorge Adrián Pérez Atehortúa
3. Oficio aceptación nombramiento, fechado del 20 de diciembre de 2021 y radicado en la taquilla de la Alcaldía de Gómez Plata.
4. Oficio solicitud posesión, fechado del 23 de diciembre de 2021 y radicado en la taquilla de la Alcaldía de Gómez Plata.
5. Constancia emitida por el Alcalde Encargado, certificando mi presentación personal para la posesión, fechada del 03 de enero de 2022.
6. Oficio informe de presentación personal y solicitud posesión, fechado del 03 de enero de 2022 y radicado en la taquilla de la Alcaldía de Gómez Plata.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

Copia de la cédula de ciudadanía